

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de marzo del dos mil veintino.-**

V E S T O S, para resolver los autos del expediente número **0445/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve la **C. ***** en contra de **BANCO *****, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Roga el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- La actora ******* comparece a demandar a **BANCO*****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- *La liberación o cancelación de los adeudos de los cargos realizados a mi cuenta de tarjeta de crédito con número*** por la cantidad total de \$25,801.00 (Veinticinco mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.).*

B).- *La liberación o cancelación del adeudo ocasionado por los cargos realizados a mi cuenta de tarjeta de crédito con número*** por la cantidad total de \$5,801.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).*

C).- Como consecuencia de lo anterior la cancelación o liberación de los intereses que al día de hoy se han generado por el supuesto cargo que jamás autorice.

D).- A la devolución del dinero que tenía en mi cuenta de nómina por la cantidad de \$98.00 (Noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y que fue indebidamente descontado al momento de realizarse las compras no reconocidas.

E).- Envié la información al Buró de crédito para que realice la aclaración de que la suscrita no he incumplido en los pagos y por ende se modifique mi calificación, por lo que se refiere a la abstención del cargo de los que solicita la cancelación en el presente escrito.

E).- El pago de honorarios y gastos que el presente juicio origine”. (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

IV.- BANCO*** no dieron contestación a la demanda. –

V.- La actora *** basó sus pretensiones en que:

“PRIMERO.- La suscrita soy titular de las tarjetas de Crédito con números de cuenta *** y *** así como de la tarjeta de débito *** y que actualmente tiene como número del ente moral ***, como se acredita con los estados de cuenta electrónicos expedidos por dicha demandada, que hoy se acompañan, así como con el reconocimiento tácito que realizo ***, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conocida como CONDUSEF en el expediente 2020/010/2412.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior la suscrita tengo contratada y/o dado de alta en mi celular la aplicación conocida como “Super Movil”, en la cual entre otras cosas puedes revisar los saldos, ver los movimientos, realizar transferencia, etc.

TERCERO.- Resulta que el día 17 de abril de 2020, la de la voz, recibí una llamada telefónica en mi celular del número *** en el que una persona que se hizo pasar como empleada del Banco***, me pregunta si la suscrita reconocía una compra que estaban realizando en “Mercado Libre”, movimiento que se desconoció y la persona que me atendió, se limito

a decir que revisarían el caso ya que el sistema estaba fallando en ese momento.

Al día siguiente, es decir el 18 de abril de 2020, recibí otra llamada del número *** aproximadamente a las 13 horas con 28 minutos, en el cual se limitó a decir que el blindaje se había realizado con el código 25521849 y el blindaje 18262516.

CUARTO.- Es el caso que el día 18 de abril de 2020, por la noche ingrese a mi "Super Movil" y al observar que tenía un saldo a pagar mucho mayor del que debía tener, decidí revisar a detalle las tarjetas de crédito y me percaté que en la número *** se dispuso sin mi consentimiento de la cantidad de efectivo de \$1.00 y \$25.801.00, los días 17 y 8 de abril de 2020, respectivamente, y de la tarjeta con número *** se realizó una disposición de efectivo también sin mi consentimiento en un primer movimiento de la cantidad de \$1.00 y posteriormente por la cantidad de \$5,800.00, mismas que fueron depositadas en mi cuenta de débito con número ***, que dan un total de \$2.00 el día 17 de abril de 2020 y por la cantidad de \$31,600.00 (Treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el día 18 de abril de 2020.

Aunado a lo anterior se realizaron 4 transferencias electrónicas de mi tarjeta de nómina a la tarjeta con terminación *** del Banco ***, la cual de igual forma la suscrita no realice y por lo tanto este movimiento se hizo sin mi consentimiento, en donde las 3 primeras fueron por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) cada una de ellas y la última por la cantidad de \$7,700.00 (Siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.), es decir se transfirieron en un lapso de 6 minutos una cantidad total de \$31,700.00.

Se insiste que los 4 cargos reflejados en mis tarjetas de crédito y la transferencia realizada en mi tarjeta de nómina, descritas con antelación no las reconozco, ya que no fueron consentidas por la de la voz, es decir, **niego lisa y llanamente haber realizado esos movimientos**, por ello en su momento procesal oportuno la institución se encuentra obligado a probar

que esas transacciones fueron ordenadas y conforme lo señala el artículo 1195 del Código de Comercio.

Se insiste que la suscrita jamás ordenó las transacciones descritas y por lo tanto no las autorizo, por ende la institución bancaria indebidamente mediante los estados de cuenta bancarios de mis tarjetas de crédito, pretendió cobrarme los saldos de \$25,801.00 y \$5,801.00 en las tarjetas con números *** y ***.

Por tal motivo, no debe pasarse por alto lo establecido en la “Disposición de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito”, entre otras cosas contempla:

...

En consecuencia, la propia demandada como se desprende del artículo anteriormente transcrito, está obligada a tener mecanismos de seguridad con la finalidad de que ninguna persona ajena al titular de la cuenta, pueda acceder a la información y realice transacciones, y en el supuesto que nos ocupa la suscrita no realizó ningún de las transacciones, y en el supuesto que nos ocupa la suscrita no realizó ningún de las transacciones citadas con antelación por ende el banco, tenía la obligación de tener diversos candados para evitar esta situación.

...

QUINTO.- Por tal motivo, al darme cuenta de lo narrado en el párrafo que antecede, procedí a marcar al Banco*** para reportar esta situación y a dicha reclamación le dieron el folio ***, y me dijeron que la situación sería resuelta a más tardar el día 08 de mayo de 2020.

No debe pasarse por alto, que todas las instituciones bancarias están obligadas a evitar que se realicen fraudes en las cuentas de sus clientes, tal y como lo prevé los siguientes artículos de las Disposición de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, que a la letra dicen:

...

SIXTO.- Con independencia de lo anterior y con la finalidad de encontrar una solución respecto a esos cargos que la suscrita jamás realice, y que el banco pretende cobrarme, acudí el día 21 de abril de 2020 ante la Fiscalía General del Estado a presentar una declaración de lo narrado con antelación.

SÉPTIMO.- Como el banco demandado no dio respuesta positiva a los folios que se levantaron, acudí el día 05 de agosto de 2020 a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a prestar una queja, a la cual le recayó el número *******, y en la cual previo a límites en fecha 21 de septiembre de 2020 resolvió dejar a salvo los derechos de las partes.

En el que mediamente la demandada *******, mediante su Representante Legal, exhibió diverso escrito en el que entre otras cosas manifiesta:

1.- Que se realizaron traspasos entre cuentas propias que no requieren el filtro del Supertoken, lo cual es completamente contrario, a lo establecido por la legislación vigente y aplicable para este tipo de transacciones, máxime que estas no solo son transferencias, sino que también implican la aceptación de una supuesta disposición en efectivo, que me causa un cargo a mi cuenta, según se desprende del punto 4 5. Inciso c) y d) (contenido en la hoja 2 y 3 del informe rendido a la CONDUSEF de fecha 21 de septiembre de 2020). Cabe señalar que en estos dos incisos, se transcribe 2 tablas, las cuales no solo pudieron haber sido manipuladas unilateralmente, sino que también no dan la certeza de que su sistema no pudo haber sido vulnerado por cualquier persona ajena, ya que contiene 8 columnas que por obvias razones ninguna da la certeza que se requiere en el caso que nos ocupa.

2.- En el mismo orden de ideas, en el punto 5, que esta en la hoja 3 de dicho informe, asegura que en esas transacciones se efectuaron usando el código del cliente, y una clave o contraseña, que se arrojo con unas claves dinámicas del supertoken (contrario a lo manifestado en el punto que antecede), pero del texto se contiene en ese punto, jamás me demuestra que

efectivamente sus sistema informático es seguro, y que por ende ninguna persona pueda ingresar a una cuenta ajena para generar movimientos sin el consentimiento del titular.

3.- En su punto 6 de dicho informe, se limita a decir que esas operaciones que desconozco y que jamás realicé, pasaron por todos los flujos del sistema Super Movil, y las supuestas medidas de seguridad, las cuales, hasta el momento no me ha demostrado en que consiste y como se pueden evitar que estas puedan ser violadas, y que según lo previsto por la ley, el banco al tener la información, plataforma, es la única que puede demostrar tal extremo, por lo tanto es la obligada es la parte obligada en el presente negocio para acreditar tal extremo. En este punto 6, solo se limita a dar la definición de diversos aspectos de los medios electrónicos, pero no me dio a conocer algún estudio o dictamen pericial que demuestre su aseveración.

De igual forma, en el informe acompaño, 4 impresiones, denominadas "información del estado de pago", en el que se desprende: a) número de referencia, b) clave de rastreo, c) institución emisora del pago, d) institución receptora del pago, e) o estado del pago en Banamex, f) fecha y hora de recepción y f) fecha y hora de procesamiento, la cual no da ninguna certeza que estas fueron ordenadas por la suscrita y que en su sistema tiene las medidas máximas de protección para evitar que un tercero los haya realizado; de igual forma acompaño un contrato que carece de firma, por lo que desconozco si este fue el que la suscrita pudo haber firmado.

Cabe mencionar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la suscrita no realizó ninguna de esas operaciones, es decir, no realicé ninguna disposición en efectivo, no di de alta ninguna cuenta en fecha 18 de abril de 2020 y mucho menos le realice ninguna transferencia a esa cuenta, ni a ninguna otra, y en el trámite de la queja el banco jamás me acreditó que en verdad se hayan usado esas supuestas contraseñas de seguridad, y que, en el caso, existían elementos de convicción que acreditaban esa circunstancia, del que, afirmé, se desprenda que fue el actor

que utilizando “. . . sus claves confidenciales, con su tarjeta y” con su dispositivo de seguridad.

Aunado a lo anterior, la siguiente tesis que es aplicable al caso que nos ocupa, otorga la obligación a la Institución Bancaria para que ella tenga la carga de la prueba demuestre que su sistema no fue violado, ya que como se ha manifestado en el presente escrito, la suscrita jamás ordeno esas transacciones que hoy se desconocen.

...

SEXTO: Ante la postura que tomo la hoy demandada en la CONDUSEF en dejar a salvo los derechos para hacer valerlos por otra vía, y al estar inconforme con la decisión del banco consistente en que debía pagar ese dinero por el simple hecho de que supuestamente se realizaron esos movimientos cumpliendo con las diferentes medidas de seguridad y contraseñas, pero sin exhibir documento alguno que acreditara tal circunstancia, es por ello que se promueve en la vía y forma que se propone con el fin de que su Señoría al momento de dictar sentencia dicte una sentencia en la que se orden la cancelación de los cargos que jamás se autorizaron de mi parte.

No debe olvidarse que la demandada debe asegurarse de tener los medios necesarios e indispensables para que sus sistemas de seguridad no vean violados, y ellos son los obligados en conservar los registros y documentos a través de los cuales se percieren que el titular de la cuenta es quien realiza los movimientos y no terceras personas, según se desprende de la legislación aplicable.

Por lo anteriormente narrado y toda vez que a pesar de haber interpuesto de manera inmediata un reporte ante la hoy demandada, se negó a cancelar el cargo, y a pesar de haber acudido a la Condusef, insiste en cobrarme los cargos que jamás realice, y que no existe evidencia alguna de que la suscrita lo haya realizado, es que me veo en la imperiosa necesidad de solicitarlo en la forma y vía que lo hago, con el fin de que se declare la nulidad de dichos cargos y por ende se abstenga de cobrarme cualquier intereses que se puede generar de dicho monto y que también se envíe informe

al Banco de Crédito y se haga la aclaración de que el suscrito al día de hoy no he incurrido en mora por lo que se refiere a este préstamo, ya que también se ve afectado mi historial crediticio”. (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la seis de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Demanda *** por la NULIDAD DE LOS CARGOS EFECTUADOS A SU TARJETA POR LA CANTIDAD DE TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS, de fecha diecisiete y dieciocho de abril del dos mil veinte, el pago de la cantidad de NOVENTA Y OCHO PESOS por concepto de devolución del dinero que tenía en su cuenta de nomina y que fue indebidamente descontado, argumentando que entre los días diecisiete y dieciocho de abril del dos mil veinte, se dispuso de su tarjeta de crédito con número *** la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS y de la tarjeta de crédito *** de la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, dando un total de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS, con ello se realizaron cuatro transferencias electrónicas de su tarjeta de nomina a la tarjeta con terminación *** Azteca, transfiriéndose en total una cantidad de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS, afirmando que ninguno de los movimientos fueron autorizados por el propio actor.

En este sentido, es preciso señalar la normatividad que ha sido emitida por el BANCO DE MÉXICO, respecto al uso de tarjetas, especialmente en la circular 34/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre del dos mil diez, en el documento denominado “REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO”, especialmente en los puntos 3.3 y 3.4 inciso a) del capítulo PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE, que a la letra dicen:

3.3 AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO:

La emisora deberá recibir de sus Tarjetahabientes el aviso de robo o extravío que le presente por cualquiera de los medios

pagados y dar un número de referencia del aviso, así como conservar constancia de la fecha y hora en que éste se efectuó.

El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

La Emisora deberá informar al Titular a través de su página de Internet o en un documento que adjunte al estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad por transacciones registradas antes del aviso a que se refiere el presente numeral. Adicionalmente, la Emisora deberá informar el número telefónico para realizar el aviso de referencia.

3.4 RESPONSABILIDAD EN CASO DE ROBO, EXTRAVÍO O USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA TARJETA DE CRÉDITO

a).- ROBO O EXTRAVÍO.

Cuando se realicen transacciones con la Tarjeta de Crédito en un Establecimiento durante las cuarenta y ocho horas previas al aviso señalado en el numeral 3.3. anterior y el Titular no reconozca algún cargo relativo a dichas transacciones, la Emisora deberá abonar los recursos respectivos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente a la recepción de la reclamación.

Para efectos de lo anterior, el Titular podrá formular la reclamación y presentarla en cualquier sucursal de la Emisora mediante una solicitud de aclaración y una identificación oficial, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido realizado el cargo. Lo anterior, sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al titular la formulación de la referida reclamación.

De lo expuesto, se desprende que en el caso del robo o extravío de una tarjeta, la institución bancaria sí tiene la obligación de hacer los reembolsos por las disposiciones que se hubieren hecho con la misma, y

que se desconozcan por el titular de la cuenta, sin embargo, dicho reembolso solo abarca las que se hubieren realizado hasta cuarenta y ocho horas antes del reporte de robo, y es en todo caso la institución quien debe demostrar que tales disposiciones su fueron realizadas por el titular.

Sin embargo, la actora no señala haber informado a la institución el reporte del robo, solo de haber levantado la correspondiente aclaración.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora desconoció los cargos, disposiciones y pagos a terceros que aparecen en su cuenta, y si bien es cierto las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (Smartphone); o cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso contraseñas dinámicas (como el token), a efecto de arrojarle la carga de la prueba al usuario, el banco primeramente debe demostrar que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico.

Pues sólo de ese modo, es posible revertir la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 201782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: (IV Región)Io. J/13 (10a.) Página: 2222

PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA. *Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). En tales, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios,*

claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

Aunado a lo anterior, es la institución de crédito la que tiene a su alcance mayores elementos para acreditar la realización de las operaciones de transferencias bancarias y disposiciones en efectivo y, en su caso, la existencia de las autorizaciones correspondientes, así como la fiabilidad del proceso informático.

Entonces no basta la simple afirmación acerca de que las operaciones se llevaron a cabo con el uso de las claves y contraseñas del titular de la cuenta, sino que es menester demostrar, primero, que aquellas operaciones se llevaron a cabo empleando las claves, nips, contraseñas o token y, segundo, que el sistema en el que se ingresaron tales datos, es confiable.

Al efecto, le corresponde a la demandada la carga de la prueba que las transferencias impugnadas fueron autorizadas por el actor, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica, claves, contraseñas (como el NIP), e incluso, contraseñas dinámicas (token), siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantallas o alguna otra, de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus número de autorización respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos.-

Ahora bien, en el presente caso, la parte demandada, no ofreció medio de prueba alguno a fin de demostrar la fiabilidad de su sistemas y en tal orden de ideas, la demandada no acreditó la confiabilidad del sistema de uso de los servicios y por lo tanto, que los movimientos objetados en forma cierta hubieren sido autorizados por la actora, razón por la cual resulta procedente la acción que.

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió ***, en contra de **BANCO*****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la actora *** en contra de **BANCO*****.

Se declara la nulidad de los cargos efectuados en fechas diecisiete y dieciocho de abril del dos mil veinte, a las tarjetas de crédito *** Y ***, por la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la primera y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la segunda.

Se condena a la demandada a realizar la cancelación de los cargos indebidos realizados a las tarjetas a nombre de la actora, *** Y ***, por la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la primera y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la segunda.

Se condena a **BANCO***** a la cancelación de todos los intereses y recargos que se hubieren generado con motivo de los cargos indebidos de los cuales se ha ordenado su cancelación.

Se condena a **BANCO*****, a la restitución de la cantidad de NOVENTA Y OCHO PESOS que fue pagada indebidamente a la tarjeta de nómina a nombre de la actora número ***.

Se condena a la demandada **BANCO***** a realizar todos los trámites necesarios para borrar del historial crediticio de la actora, en buró de crédito, con motivo de los cargos indebidos que se han declarado nulos.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por la actora *** en contra de **BANCO*****. -

CUARTO.- Se declara la nulidad de los cargos efectuados en fechas diecisiete y dieciocho de abril del dos mil veinte, a las tarjetas de crédito *** Y ***, por la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la primera y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la segunda.

QUINTO.- Se condena a la demandada a realizar la cancelación de los cargos indebidos realizados a las tarjetas a nombre de la actora, *** Y ***, por la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la primera y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS, respecto de la segunda.

SEXTO.- Se condena a **BANCO*****, a la cancelación de todos los intereses y recargos que se hubieren generado con motivo de los cargos indebidos de los cuales se ha ordenado su cancelación.

SÉPTIMO.- Se condena a **BANCO***** a la restitución de la cantidad de NOVENTA Y OCHO PESOS que fue cargada indebidamente a la tarjeta de nómina a nombre de la actora número ***

OCTAVO.- Se condena a la demandada **BANCO*****, a realizar todos los trámites necesarios para borrar del historial crediticio de la actora, en buró de crédito, con motivo de los cargos indebidos que se han declarado nulos.

NOVENO.- No se hace especial condena en costas.-

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a

la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'VPG

La Licenciada **LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0445/2020** dictada en **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**, por la Juez, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración del Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, números de cuenta y tarjetas bancarias y números de teléfono información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.